000266/2024

Comodoro Rivadavia, siete de junio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Z., R. E. c/ L., C. N. Y L., C. M. s/ EJECUTIVO-EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N° 266/2024**, venidos del Juzgado de Ejecución Nro. 2 (Expte. N° 3662/2017).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de ésta instancia en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Dr. E. M. A., por derecho propio (ID 1447107) –fs. 545- y por la demandada (ID 1444373) –fs. 546-, contra la regulación de los honorarios profesionales de fs. 544 -$683.954.094,40-, por considerarlos bajos y altos respectivamente.

La demandada en su memorial (ID 1449355) se agravia porque considera que los honorarios son excesivos y sostiene que debe aplicarse un criterio porcentual que se condiga con el trabajo realizado por los profesionales.

Afirma que la magnitud del monto del juicio lleva que, al aplicarse el porcentual de los honorarios, resulten dichos emolumentos desproporcionados en relación a la índole u extensión de la labor cumplida; por lo que no se debe aplicar la escala arancelaria en forma estricta, toda vez que la misma arroja valores exagerados.

Refiere que la regulación de honorarios debe ser razonables, justa, no expropiatoria; teniendo en cuenta la efectiva labor realizada por los letrados y no depender exclusivamente del monto o de la escala arancelaria.

Expresa que en el caso es de aplicación el art. 1255 del C.C.C., debiendo reducirse los honorarios por irrazonables, fijándolos con un criterio de discreción, razonabilidad y equidad.

Asimismo se queja porque la labor de ambos profesionales ha sido disímil y al determinar el porcentual de manera conjuntamente se incurre en una inequidad que lo perjudica. Expresa que Dres. H. y A. solicitaron que se regule su labor de manera individual en base a la actividad desarrollada en el expediente y que el monto se ajuste a las pautas de aplicación requeridas.

Plantea reserva del caso federal. Corrido traslado, la contraria no contesta.

II. De las constancias –papel y digitales- del expediente resulta que la actora inició demanda ejecutiva y solicitó embargo preventivo contra los Sres. C. N. y C. M. L., por la suma de U$D 9.856.576,21 con más costas, costos y accesorios convenidos y hasta el íntegro, total y efectivo pago.

El 26/12/2017, se ordena librar mandamientos de intimación de pago contra los demandados por la suma de $180.375.344,64 en concepto de capital con más la suma de $36.100.000 que provisoriamente se presupuestan para responder a intereses y costas del proceso.

El 26/2/2018, se presenta la demandada y opone excepciones y defensas y nulidad parcial –fs. 143/147-.

Contestado el traslado por la parte actora se dicta sentencia definitiva N° 588/2018 donde se rechazan las excepciones de inhabilidad de título y

compensación y se manda a llevar adelante la ejecución hasta que los demandados le abonen a la actora la suma de U$D 9.856.576,21 con más intereses –fs. 155/163 y fs. 175/178-.

El 29/8/2018, la demandada apela y mediante sentencia interlocutoria N° 128/2028, la Sala A de éste Tribunal, rechaza el recurso y confirma la sentencia de primera instancia –fs. 204/205-.

A fs. 254, se decreta la subasta de las cuotas partes que los demandados poseen en la Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada G. S. E. CUIT X.

A fs. 359/360, los Dres. H. y A., renuncian como apoderados de los demandados y solicitan se regulen sus honorarios de manera individual por la segunda etapa del proceso.

El 22/6/2021, la demandada se presenta con el Dr. D. G. S. como nuevo apoderado –fs. 378-.

El 10/10/2023, el Dr. A. solicita se regulen sus honorarios profesionales por la segunda etapa del proceso –fs. 535-.

A fs. 536, el juez le ordena que previamente manifieste si existen sumas pendientes de cancelación en concepto de capital, intereses, costas y honorarios por la primera etapa del proceso y se practique liquidaciones diferenciadas a los fines del cálculo del monto del proceso, honorarios y costas, en el término de ley.

A fs. 537, el Dr. A. practica liquidación. Corrido traslado, contesta la actora y se opone a la pretensión del letrado.

Sustanciado la oposición, se regulan los emolumentos de los Dres. E. A. y D. O. H.,

conjuntamente, por la segunda etapa del proceso, en la suma de U$D 776.779,21, equivalente al 5,5% de la liquidación practicada con fundamento en los arts. 5, 6, 8 y 39 Ley XIII N° 4, sumas a las que se le deberá adicionar el I.V.A. si correspondiere. Asimismo cuantificó los honorarios de los profesionales en la suma de $683.954.094,40, sumas a las que se le deberá adicionar el I.V.A. si correspondiere; tomando como referencia para su conversión en moneda de curso legal, la cotización del valor oficial del dólar emitido en la fecha y al momento de la regulación, por el Banco de la Nación Argentina, tipo vendedor, publicada en $880,50 (arts. 5, 6, 6 bis, 8, 22, 23, 42 de la Ley XIII N° 4).

Dicha providencia fue notificada en forma automática a los Dres. A. y H. el 4/4/2024 y a los demandados también el 4/4/2024, por Serconex.

Contra dicha providencia el Dr. A. y la demandada interponen recurso de apelación.

Corrido traslado, la contraria no contesta y se elevan los autos a fin de resolver.

III. Sintetizados los antecedentes fácticos de la cuestión traída a resolver, corresponde ingresar al tratamiento conjunto de los recursos.

El juez reguló honorarios al profesional recurrente conjuntamente con el Dr. H., quienes cesaron en su actuación profesional como apoderados de la demandada, por la segunda etapa del proceso en la suma de $683.954.094,40 -U$S 776.779,21 equivalente al 5,5% de la liquidación practicada-.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI N° 127/SRE/2016) expresó que: "… los

procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento…” “…la división… tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional… También es útil … para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada” (STJCh. SI N° 84/SCA/2007)”

Dado que estamos ante un proceso que tramitó bajo las normas del proceso ejecutivo, a los fines arancelarios se divide en dos etapas, de las cuales la primera se encuentra cumplida por los letrados recurrentes y la segunda en forma parcial (art. 39 Ley XIII N° 4 y 15).

La aplicación de la normativa que corresponde, art. 39, implica una remisión a la escala prevista por el artículo 6° de la misma ley, consagrando la reducción porcentual de la misma en la proporción señalada según se hayan opuesto o no excepciones (entre 11% y 20% -30% = entre el 7.7% y el 14% por dos etapas).

La regulación realizada por el juez se hizo en términos porcentuales conforme lo ordena el art. 46 de la ley arancelaria, motivo por el cual se procederá a su análisis, valorando que conforme la última liquidación practicada la suma asciende a U$S 14.123.258,51 –fs. 539-.

Ahora bien, es cierto como lo sostiene la demandada, que debe tenerse en consideración no solo el monto del proceso, sino que además existen otros parámetros a tener en cuenta para establecer el monto del honorario.

Y los jueces deben regular los estipendios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la Justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder.

En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión.

En tal orden, cuando el precio por los servicios prestados deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de normas arancelarias, su determinación deberá adecuarse a la labor cumplida por el prestador del servicio, los jueces deberán reducir equitativamente ese precio, por debajo del valor que resultare de la aplicación estricta de los porcentajes arancelarios locales, si esta última condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida.

Es criterio de éste Tribunal, siguiendo a la CSJN, que deben regularse los honorarios en

porcentajes inferiores a los resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales en aquellos casos en los que surge evidente que ello aparece desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, y en los cuales el monto del proceso en relación a los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias resulta exorbitante.

Ello así, los porcentuales y mínimos podrán no ser aplicados si se aprecian notoriamente injustos –por desproporcionados– para la importancia económica de la defensa en examen (conf. arts. 13 y 15 de la Ley 24.432); en tanto que, como indicó el Superior Tribunal de Justicia, en esta tarea los jueces cuentan con un razonable margen de discrecionalidad (conf. S.T.Chubut, S.I. 18/S.C.A./2004 y sus remisiones).

Ello así, el art. 1255 del C.C. y C. confiere al juez la prerrogativa de apartarse de los topes mínimos establecidos en los ordenamientos arancelarios provinciales cuando se verifican en el caso los siguientes presupuestos: a) que el desequilibrio entre la verdadera entidad del servicio profesional prestado y la regulación mínima legal se aprecie ostensible; y b) que la causa no informe acerca de circunstancias especiales que justifiquen proveer a su mantenimiento. En este sentido, procede practicar una reducción considerable respecto de la escala mínima del arancel si su aplicación mecánica e irreflexiva, tomada en su estricta literalidad, y aisladas del contexto al cual acceden, conduce a un resultado

irrazonable y desproporcionado con la labor cumplida.

Por ello y siendo que sólo corresponde regulación por parte de la segunda etapa del proceso de ejecución, teniendo en cuenta la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, oposición de excepciones, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 7, 18 y 39 de la Ley XIII N° 4 y N° 15, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia únicamente a los Dres. E. A. y D. O. H., conjuntamente y que son motivo de recurso (5.5%), resultan elevados conforme parámetros establecidos en la ley arancelaria (entre 3.85% y 7%).

Destacamos que se valora al momento de fijar los porcentuales, que no se han regulado aún los honorarios profesionales al letrado apoderado actual de la demandada.

Así entonces, con tales parámetros de evaluación, este Tribunal propicia fijar para los Dres. E. A. y D. O. H., conjuntamente, por la segunda etapa del proceso, en la suma de DÓLARES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO CON DIECISIETE CENTAVOS (U$S 282.465,17), equivalente al 2% de la liquidación practicada, (Arts. 5, 6, 8 y 39 Ley XIII N° 4), sumas a las que se le deberá adicionar el I.V.A. si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 39, 46 y cctes de la ley arancelaria y su modificatoria).

A los fines de la cuantificación se tomará como referencia para su conversión en moneda de curso

legal, la cotización del valor oficial del dólar emitido en la fecha y al momento de la regulación, por el Banco de la Nación Argentina, tipo vendedor, publicada en $918,00. Por ello, se cuantifican los honorarios regulados a los Dres. E. A. y H. D. O., conjuntamente, en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL VEINTISEIS CON SEIS CENTAVOS ($259.303.026,06), (Arts. 5, 6, 6 bis, 8, 22, 23, 42 de la Ley XIII N° 4), sumas a las que se le deberá adicionar el I.V.A. si correspondiere.

En cuanto a la queja de que no se han regulado honorarios diferenciados a los letrados carece de interés la demandada en su cuestionamiento, máxime cuando los letrados interesados han mantenido silencio al respecto.

Por lo expuesto, se concluye que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. E. A. (ID 1447107), por derecho propio, admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1444373) y revocar la regulación de honorarios fechada el 4 de abril de 2024 establecida en $683.954.094,40 – fs. 544-.

IV. Atento la materia en recurso, no corresponde pronunciamiento sobre costas ni nueva regulación de honorarios de conformidad con el art. 48 de la Ley XIII N° 4 modificada por N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. E. A. (ID 1447107), por derecho propio, admitir parcialmente el recurso de

apelación interpuesto por la demandada (ID 1444373) y revocar la regulación de honorarios fechada el 4 de abril de 2024, establecida en $683.954.094,40 –fs. 544-.

2) Regular los honorarios profesionales de los Dres. E. A. y D. O. H., conjuntamente, por la segunda etapa del proceso, en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL VEINTISEIS CON SEIS CENTAVOS ($259.303.026,06), sumas a las que se le deberá adicionar el I.V.A. si correspondiere, conforme considerando respectivo.

3) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° 296 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA C. MOREJON
Secretaria de Cámara